

## **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO AL ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE LTAIPJ/FE/3649/2019 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

En Guadalajara, Jalisco; siendo el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía del Estado de Jalisco, situada en la calle 14 número 2567 en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° fracción VI inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia que se encuentran reunidos en asamblea para sesionar, en uso de la voz el Secretario del citado Comité de Transparencia. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia procede a:

**Dar lectura y someter para aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 16 dieciséis de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve:**

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y clasificar particularmente la información requerida dentro del expediente de solicitud de información **LTAIPJ/FE/3649/2019**.
- 4.- Clausura de la Sesión.

En acto continuo el **encargado de la Secretaría del Comité de Transparencia LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA** de la Fiscalía del Estado, procede a dar cumplimiento al punto número 1 de la Orden del día, consistente en

### **LISTA DE ASISTENCIA Y ESTABLECIMIENTO DEL QUORUM**

**En uso de la voz:** y haciendo constar la presencia del suscrito **Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA** en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia conforme lo dispone el numeral 66 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en relación a lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco en vigor, y actuando como Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, hago constar la asistencia del **LIC. RENÉ SALAZAR MONTES** con nombramiento de Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, sin que se cuente con la asistencia del **Fiscal del Estado DR. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ** en su carácter de Presidente de este Comité, siendo los motivos de su inasistencia las actividades laborales que con motivo de su cargo, previamente al desahogo de la sesión para resolver el ACTA DE CLASIFICACIÓN correspondiente al expediente que nos ocupa, ya se encontraban agendadas, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III, así como lo dispuesto por el diverso numeral 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la sesión en mención se efectuó con la presencia de dos integrantes de los que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con los que se constituye la presencia de la **mayoría de integrantes** conformándose así, debidamente **como Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado el Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado**, citado con antelación, así como el suscrito Encargado de la Unidad de Transparencia de la citada Fiscalía, constituyéndose así el Quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión, por lo cual se procede a poner a consideración los siguientes puntos:

En uso de la voz el Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, integrante de este Comité de Transparencia LIC. RENÉ SALAZAR MONTES, en relación al **punto número 2 dos**, pone a consideración la orden del día, quienes en votación económica la ***aprueban de forma unánime por los integrantes del comité que nos encontramos presentes***, por lo que se declara formalmente instalada la Sesión del Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al **punto número 3 tres**, el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**, procediendo al desahogo del punto número 03 tres del Orden del día, consistente en: Analizar y Clasificar la Información requerida por el solicitante.

Por lo que, al cumplirse los requisitos para quedar asentado el **quórum**, la presente Sesión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/3649/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la Información Pública presentada ante esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, a la cual le correspondió el número de folio **08891919**, que fue ingresada a las 15:09 quince horas con nueve minutos del día 29 veintinueve de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve y recibida de manera oficial a las 9:00 nueve horas del día 02 dos de Diciembre del año en mención, en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, en la que solicitó en forma textual, en su parte conducente, lo siguiente:

***“...ADJUNTO MI SOLICITUD***

***Pido lo siguiente en formato abierto Excel, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.***

***1 Pido se me informe lo siguiente sobre la detección de drogas efectuada en empresas de paquetería/mensajería de Jalisco, en el periodo 2007 a hoy en día, con los siguientes datos por cada detección.***

- ***Fecha de detección***
- ***Ubicación de la empresa donde se dio la detección (Municipio, colonia)***
- ***Nombre de la empresa***
- ***Drogas y cantidades detectadas***
- ***Origen que tenía que el paquete***
- ***Destino que tenía el paquete..” (SIC)***

Por lo que éste Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/3649/2019**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **CONFIDENCIAL Y RESERVADA** ya que de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia tiene a bien

pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante.

Respecto de lo solicitado y que hace consistir en: ***"1 Pido se me informe lo siguiente sobre la detección de drogas efectuada en empresas de paquetería/mensajería de Jalisco, en el periodo 2007 a hoy en día, con los siguientes datos por cada detección. - Fecha de detección - Ubicación de la empresa donde se dio la detección (Municipio, ....) Drogas y cantidades detectadas ...." (SIC)***, no obstante de tratarse de información de competencia de ámbito federal, éste sujeto obligado posee información respecto de decomisos en cantidades menores y de las cuales conoce el área de Narcomenudeo, es por lo que al tratarse de información considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 2 y 3 de la Ley aplicable a la materia.

Ahora bien, en lo que corresponde a la información pretendida y consistente en: ***"1 Pido se me informe lo siguiente sobre la detección de drogas efectuada en empresas de paquetería/mensajería de Jalisco, en el periodo 2007 a hoy en día, con los siguientes datos por cada detección. .... - Ubicación de la empresa donde se dio la detección ( ..... colonia) - Nombre de la empresa ... - Origen que tenía que el paquete - Destino que tenía el paquete" (SIC)***.

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto de la ubicación de la empresa donde se dio la detección (colonia), nombre de la empresa, origen y destino que tenía el paquete, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente la Representación Social durante la etapa de investigación e integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y

persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos detalles o pormenores que obran en constancias o registros de investigaciones penales, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del o de los sujetos o de los que se vean involucrados, e incluso de testigos, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

Lo anterior es así, en razón de que la información a la cual pretende acceder el solicitante forma parte integral del contenido tanto de Averiguaciones Previas como de Carpetas de Investigación respectivamente, conforme lo establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f), y II de la Ley antes citada, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en sus cláusulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y publicados el 10 diez de Junio de ese mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lineamientos en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón por la cual evidentemente como ya se mencionó encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos, por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que las investigaciones de las **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** respectivamente, no constituyen información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato particularizado que obre en las mismas, constancia o información derivada directamente de su contenido, como ya se dijo aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, ya que al tener ubicado el domicilio de la empresa donde se dio la detección (colonia), nombre de la empresa, origen y destino que tenía el paquete, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio a la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos por los que se le acusan. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, ya que existen mecanismos legales y formales para tal efecto, y en lo que respecta a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, estos son de interés general; no particularmente con la ubicación de la empresa donde se dio la detección (colonia), nombre de la empresa, origen y destino que tenía el paquete. Dicha clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a) y b), y 4° punto 14 fracciones V y VI, 17 punto 1 fracciones I incisos a), c) y f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 15, 218 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, temporalmente sólo podrán tener acceso aquellas personas que, por el cargo que desempeñan y/o la encomienda que les fue asignada, deban imponerse de su contenido para la realización de las actividades que les correspondan desahogar; del mismo modo, a aquellas autoridades que por necesidad justificada, deban o requieran consultarlo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Razón jurídica la anterior, por lo que este Comité de Transparencia de este sujeto obligado, justifica con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER PUBLICADA por ser información de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, en virtud de que, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta respecto de nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete, podría obstaculizar las investigaciones que se estén llevando a cabo por esta Fiscalía del Estado de Jalisco, además que se ponga en riesgo la integridad física de servidores públicos de esta Dependencia los cuáles llevan a cabo investigaciones relacionadas con la identificación de las zonas de operación de cualquier grupo criminal, asimismo de que una vez publicada la información en estudio pudiera ser aprovechada para tratar de evadir la acción de la justicia los grupos criminales que se den cuenta que los tienen identificados, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores contenidos en alguna constancia y/o registro que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular, ya que al tener el nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete y que se encuentra vinculado con la comisión de hechos que la ley considera como delictivos, se estaría dejando en evidencia información que causaría agravios a la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener **el sigilo de las investigaciones** cuando exista un riesgo inminente de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las **Carpetas de Investigación** toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por esta vía, sino que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta vía la idónea para consultar información de interés general, relativa a la transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, no particularmente con el nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete y de las que esta realizando una investigación por parte de esta Fiscalía del Estado de Jalisco.

Lo anterior es determinado por este Comité, con sustento en los preceptos legales que a continuación se invocan, en los cuales se fundamenta el criterio para negar el acceso a la información pretendida.

Motivos por los cuales al analizar la respuesta a lo requerido por el solicitante, el Secretario del Comité de Transparencia procede a asentar la decisión de cada uno de los integrantes que se encuentran presentes en la Sesión que nos ocupa, siendo en los términos que a continuación se transcriben: *“...Con el propósito de determinar el carácter que reviste la información que fue requerida por el solicitante, dentro del expediente interno de acceso a la información pública número **LTAIPJ/FE/3649/2019**, en los términos señalados con antelación, es por lo que éste Comité de Transparencia, considera que debe guardar el carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tesis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Pública, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la información requerida por el solicitante se constituye en **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

En uso de la voz, el **Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco**, integrante de este Comité de Transparencia **Lic. RENÉ SALAZAR MONTES** desempeñándose como **Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado**, hace uso de la voz, manifestando en forma textual, lo siguiente: *“...Tomando en consideración, lo manifestado por el Encargado de la Unidad de Transparencia LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA Secretario de este Comité, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité...” (sic)*

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, revisaron la documentación relacionada al expediente LTAIPJ//3649/2019, el suscrito Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA en mi carácter de Secretario del Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifestó lo siguiente: *“...que la información requerida por el solicitante, y de la que textualmente se desprende lo transcrito en los párrafos inmediatos anteriores, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se transcribiesen...”* En concepto de los integrantes de este comité que nos encontramos presentes, la información requerida resulta únicamente de forma parcial para proporcionarse al solicitante y el resto que ha quedado precisado en la presente acta de Sesión como **RESERVADO Y CONFIDENCIAL**.

Es por lo que se procede a asentar la postura unánime de los asistentes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, quienes determinan que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada como información parcial, ya que algunos de los puntos constituyen acceso restringido, constituyéndose en información **RESERVADA** por una parte, y por la otra al tratarse de información considerada como de Libre Acceso con el carácter de **Fundamental y Ordinaria**, deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 2 y 3 de la Ley aplicable a la materia.

Acto continuo, en el desahogo de la presente Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado, **LIC. RENÉ SALAZAR MONTES** integrante de este Comité de Transparencia como **Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado**, en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“... someto a su consideración y consecuentemente a votación de los integrantes del Comité de Transparencia, lo concerniente a la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA que nos ocupa en la presente Sesión y que quedó plasmada en párrafos que anteceden.*

Por lo que se hace constar por los integrantes del Comité, la clasificación respecto de la cual procede el Secretario a levantar constancia al respecto, asentándose lo siguiente: Al ser analizada la información requerida por el solicitante, así como la respuesta obtenida por el sujeto obligado, los integrantes de éste Comité que nos constituimos legalmente, resolvemos por mayoría de votos, de los presentes, que la solicitud que dio origen al expediente en estudio, por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra de forma parcial en los supuestos de restricción, con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** en los términos señalados con antelación, atendiendo a lo manifestado por el **Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA** en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, siendo el punto toral por el cual se clasifica en dichos términos, el hecho de que, de permitir la consulta, autorizar su entrega y/o permitir su difusión se estaría entregando información relevante, por la naturaleza de la información solicitada, es por lo que, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

Es por lo anterior, que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, en los términos fundados y motivados con antelación y se prosigue en acto continuo de la siguiente forma:

En mi carácter Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, actuando como integrante SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, LIC. RENÉ SALAZAR MONTES, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto, por lo que en estos momentos solicito al Secretario del Comité tomar lista y asentar el sentido del voto de cada integrante.

Acto seguido, los integrantes del Comité expresaron su voto respecto de la Sesión del Acta de Clasificación que nos ocupa, opiniones que fueron asentadas por el Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, y que se transcriben en forma textual, de la siguiente forma:

Por lo que estando presentes dos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, siendo el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, LICENCIADO RENÉ SALAZAR MONTES actuando como SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, y de igual forma se cuenta con la asistencia del suscrito LIC JORGE GARCÍA BORBOLLA, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, ACTUANDO EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** QUE ACTÚA EN LA PRESENTE SESIÓN, EN ESTE MOMENTO SE PROCEDE A RECABAR LA OPINIÓN Y EL VOTO DE CADA INTEGRANTE, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y LEGALIDAD, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**ACTO CONTINUO, SE LE PREGUNTA AL LICENCIADO RENÉ SALAZAR MONTES en su carácter de SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** que emita su **VOTO** en lo que respecta al sentido de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA** requerida dentro del expediente **LTAIPJ/ FE/3649/2019**, que de acuerdo al estudio citado con antelación se propone que dicha clasificación sea **RESERVADA y CONFIDENCIAL**:

Al respecto, el mencionado **LICENCIADO RENÉ SALAZAR MONTES, ACTUANDO EN SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** manifiesta lo siguiente: **"SE APRUEBA"** .

Por su parte el suscrito **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA** actuando en mi carácter de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO**, y como **SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de la citada Fiscalía manifiesto mi voto respecto de la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE LTAIPJ//3649/2019** en la que se propone que la misma sea: **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** en los términos fundados y motivados en el cuerpo de la presente acta de Sesión, por lo que manifiesto, lo siguiente: **"SE APRUEBA"** .

De lo anterior, se desprende que la votación emitida por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco presentes en la Sesión que nos ocupa, aprobaron de forma unánime los asistentes la clasificación como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** que nos ocupa, por lo que, en uso de la voz el Director Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, actuando como **SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, integrante de este Comité en mención, procede a:

**RESOLVER:**

**PRIMERO.-** Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que éste Comité de Transparencia, considera que la información pretendida por el solicitante, encuadra en la clasificación de Información **RESERVADA**.

**SEGUNDO.-** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

En uso de la voz el Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, integrante de este Comité de Transparencia Lic. René Salazar Montes, en relación al punto número 4 cuatro señala lo siguiente:

***"... Declara CLAUSURADA LA SESIÓN DE COMITÉ, por lo que, al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo..." (sic).***

**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA**

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO  
ACTUANDO COMO SECRETARIO  
DEL COMITÉ.

**LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO  
ACTUANDO COMO  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

LAN.